

RESOLUCIÓN N° 21

**Enmiendas al anexo**  
**“Directrices para la retención del virus de la peste bovina”,**  
**de la Resolución N° 18 del 25 de mayo de 2011**  
**“Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina**  
**y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina**

RECONOCIENDO los esfuerzos que han realizado los Miembros de la OIE los no miembros, la OIE, la FAO, el OIEA, otras organizaciones internacionales y regionales, la profesión veterinaria, la comunidad científica, los donantes y otras partes a fin de erradicar la peste bovina,

CONSIDERANDO las contribuciones de la OIE y la FAO en aras de la ausencia mundial de la peste bovina,

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe final del Comité conjunto de la FAO y la OIE para la erradicación mundial de la peste bovina, según las cuales el virus de la peste bovina ha dejado de circular entre los animales,

REITERANDO la importancia de reducir el número de existencias de virus de peste bovina destruyendo el virus de modo seguro y/o transfiriendo dichas existencias a instituciones de referencia reconocidas internacionalmente,

CONSCIENTES de la necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas necesarias para asegurarse de que el mundo se mantenga libre de peste bovina, así como de la responsabilidad que incumbe a las autoridades nacionales,

RECORDANDO la Resolución N° 23, adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante la 82.<sup>a</sup> Sesión General que define el procedimiento de aprobación y el mandato para las instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina,

TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO de las deliberaciones científicas de las Comisiones Especializadas relevantes y del Comité asesor conjunto FAO-OIE sobre la peste bovina desde la declaración de la erradicación mundial de la peste bovina en 2011,

LA ASAMBLEA

1. PROCLAMA la adopción de las “Directrices para la retención del virus de la peste bovina” adjuntas
2. ACEPTA cancelar y reemplazar las “Directrices para la retención del virus de la peste bovina” que eran un anexo de la Resolución N°18, adoptada durante la 79.<sup>a</sup> Sesión General de 2011.

---

.../Anexo

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017  
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

Anexo

**ERRADICACIÓN MUNDIAL DE LA PESTE BOVINA:  
DIRECTRICES PARA LA RETENCIÓN DEL VIRUS DE LA PESTE BOVINA**

Aprobado con modificaciones el 28 de enero de 2010  
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Aprobado con modificaciones el 14 de abril de 2010  
por el Comité Conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina

Aprobado con modificaciones el 10 de febrero de 2017  
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

**Introducción**

La erradicación mundial de la peste bovina genera, para la comunidad internacional, la nueva obligación de prevenir la reaparición de la enfermedad por liberación de agentes virales procedentes de laboratorios. A este efecto, la FAO y la OIE deberán establecer un principio de supervisión y regulación internacionales aplicables a las instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina. La finalidad de las presentes directrices consiste en garantizar la manipulación y retención del virus de la peste bovina en condiciones seguras en la etapa posterior a la erradicación. En este sentido, la FAO y la OIE, y sus Estados Miembros, se comprometen a reducir el número de lugares de conservación del virus con el fin de reducir al mínimo el riesgo de liberación accidental.

La FAO y la OIE, en colaboración con los Estados Miembros, instaurarán planes de emergencia y se asegurarán de aprobar el número mínimo de lugares de conservación y Centros de Referencia/Laboratorios de Referencia necesarios para estar preparados ante posibles liberaciones del virus en el entorno. Entre otros elementos, estos planes deberán abarcar la producción de vacunas, los bancos de vacunas y el despliegue de las vacunas en caso de emergencia. Las vacunas deberán estar disponibles para que los países las distribuyan inmediatamente en caso de emergencia. Las siguientes directrices abordan las medidas de bioseguridad y de biocontención que deberán cumplir los laboratorios y demás instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina.

**Definiciones**

A efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Una instalación de conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada es toda instalación aprobada de común acuerdo por la FAO y la OIE. La instalación deberá cumplir con los mandatos señaladas en la Resolución N<sup>o</sup>. 23 adoptada durante la 82.a Sesión General (2014) y someterse a una evaluación de riesgo de peste bovina guiándose por el Capítulo 1.1.4. del OIE *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE. La *Autoridad Veterinaria* debe ser informada y debe brindar su apoyo al mandato estipulado en la Resolución N<sup>o</sup>. 23 adoptada durante la 82.a Sesión General (2014).

Material con contenido viral de la peste bovina designa a cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; las cepas de vacuna del virus de la peste bovina destinadas a la producción; tejidos, sueros y cualesquiera otros materiales clínicos procedentes de animales infectados o sospechosos; y material de diagnóstico que contenga o codifique virus vivo. Los morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias de aminoácidos propios de la peste bovina se considerarán virus de la peste bovina. El material genómico completo, incluidos ARN viral y copias cADN de ARN viral, se considerará *material con contenido viral de la peste bovina*. Los fragmentos subgenómicos de ácido nucleico de morbilivirus que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o un virus afín a un morbilivirus no se considerarán *material con contenido viral de la peste bovina*.

Autoridad Veterinaria designa a la autoridad gubernamental de un Miembro de la OIE/FAO que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar las medidas de protección de la salud y del bienestar de los animales, los procedimientos requeridos para la entrega de certificados veterinarios internacionales y las demás normas y recomendaciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, o de supervisar su ejecución en todo el territorio del país.

## Directrices para la retención del virus de la peste bovina

1. Se prohibirá cualquier manipulación de *material con contenido viral de la peste bovina*, incluida la producción de vacunas y las pruebas de control de calidad a menos que esté aprobada por la FAO y la OIE, que cuente con el apoyo de la *Autoridad Veterinaria* y que se lleve a cabo en una instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la *peste bovina*.
2. Todos los países deberán sea destruir o transferir todo *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*, en condiciones biológicamente seguras y bajo la supervisión de la *Autoridad Veterinaria*, asegurándose de que la OIE y la FAO sean notificadas previamente. La *Autoridad Veterinaria* deberá estar informada y responderá de todas las actividades relacionadas con *material con contenido viral de la peste bovina*.
3. Si fuera necesario fabricar existencias adicionales de vacunas contra la peste bovina, la producción deberá llevarse a cabo en condiciones biológicamente seguras, aplicando las medidas de bioseguridad necesarias en una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*.
4. Todo material con contenido viral de la peste bovina deberá conservarse en una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*.
5. Las transferencias de *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada* implantada en otro país deberán notificarse previamente a la FAO y la OIE; el material transferido seguirá siendo propiedad del país de origen.
6. Las condiciones de transporte (dentro de un mismo país y entre países) de *material con contenido viral de la peste bovina* deberán estipularse previamente con las correspondientes *Autoridades Veterinarias* y adecuarse al Procedimiento operativo FAO-OIE correspondiente<sup>1</sup> y al Capítulo 1.1.3. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE, que se refiere al *Transporte de muestras de origen animal*.
7. La FAO y la OIE establecerán y mantendrán un inventario único a escala mundial en el que se recogerán todos los *materiales con contenido viral de la peste bovina*, incluidas las existencias de vacunas, las instalaciones en que se conserven dichas existencias y los movimientos de estos materiales. Esta base de datos mundial deberá actualizarse constantemente.
8. La FAO y la OIE deberán desarrollar un mecanismo que facilite y normalice la declaración de *material con contenido viral de la peste bovina* por parte de las diferentes *Autoridades Veterinarias* con el fin de actualizar la base de datos mundial.
9. La FAO y la OIE harán pública la disponibilidad de existencias de vacunas contra la peste bovina, a las que podrán acceder todos los países, con el fin de contribuir a convencer a las autoridades nacionales de que no necesitan seguir conservando *material con contenido viral de la peste bovina*.
10. La FAO y la OIE deberán formular un conjunto de directrices y de procedimientos operativos normalizados que rijan la conservación de existencias de vacunas contra la peste bovina y el empleo de éstas en situaciones de emergencia.
11. La FAO y la OIE, a través de sus Centros de Referencia y Laboratorios de Referencia (incluido el laboratorio de la FAO de la División Mixta FAO/OIEA) asesorarán a sus socios regionales, nacionales e internacionales en aquellas cuestiones de laboratorio relativas al virus de la peste bovina, incluidas la conservación del virus, los protocolos de destrucción y desinfección, y el control de la calidad de los diagnósticos.
12. La FAO y la OIE supervisarán la elaboración de *kits* de diagnóstico que no requieran recurrir al virus vivo para el propio *kit* o durante la fabricación de éste.

---

<sup>1</sup> Manipulación, embalaje y envío de material con contenido viral de la peste bovina